

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para desatar el recurso de reposición formulado por el ejecutado a través de su apoderada judicial. Sírvase de proveer lo pertinente.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

I. EL RECURSO

La apoderada judicial del ejecutado interpone recurso de reposición contra el auto calendarado 9 de marzo de 2021, mediante el cual, se modificó la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia.

Como sustento de su infirmitad, manifiesta que el señor LUIS FREDY PINEDA MORA, tiene otros tres hijos, fuera del demandante, lo que en su sentir, “agrava” la situación del demandado, porque no comparte la liquidación del crédito, en la medida que se ajustaron los valores, según dice el escrito presentado, adicionando los intereses moratorios que no fueron objeto de “liquidación inicial” y de la actualización monetaria de las cuotas de alimentos y los conceptos por vestuario, los cuales considera cubiertos en su totalidad.

A su vez, reprocha la medida de embargo sobre el salario del demandado, pues aduce la concurrencia de otras obligaciones alimentarias con los colaterales en segundo grado del demandante por línea paterna, no siendo propio, en el sentir del recurrente, dividir entre cuatro hijos el porcentaje que la ley reserva para cubrir los alimentos que por ley se deben a ciertas personas.

II. TRASLADO

Teniendo en cuenta que la vocera judicial del recurrente no judicial no envió copia simultánea del recurso a su contraparte, el traslado se surtió por secretaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 319 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordarle a la apoderada judicial del demandado que como puede observar del auto recurrido, no se incluyeron intereses moratorios sobre las pensiones atrasadas, como quiera que no fueran solicitados por el demandante.

Ahora, tampoco puede afirmar el recurrente que agrava su situación, el hecho de actualizar las cuotas alimentarias del demandante, cuando fue él mismo quien suscribió el acta de conciliación objeto de cobro compulsivo, donde se comprometió a suministrar una cuota alimentaria con su respectivo incremento, luego no le asiste ninguna razón sobre ese particular.

Sucedo lo mismo frente al tema de vestuario, como quiera que, del acuerdo de voluntades suscrito entre ambos progenitores, se observa que el demandado adquirió de manera consciente, libre y espontánea, la obligación de suministrarle cinco mudas de ropa anuales al demandante, las cuales fueron avaluadas mancomunadamente por la suma de noventa mil pesos cada una, luego tampoco le asiste razón al recurrente sobre este tópico.

Mientras el acuerdo conciliatorio no sea modificado por las partes, sea judicial o extrajudicialmente, el mismo sigue surtiendo efectos jurídicos, y tendrá la vocación de generar una obligación de tracto sucesivo en la cuantía señalada por ambos extremos procesales.

Ahora bien, el petente cuestiona el monto del embargo aduciendo otros deberes alimentarios, circunstancia que se toma como una solicitud de reducción de embargo es así que obrando en el expediente prueba de la existencia de otros tres hijos menores del demandado se reducirá la medida de embargo decretada en auto del 9 de marzo de 2020, ordenándose el embargo y retención del 12,5% de todos los conceptos que constituyen salario, primas y/o compensaciones, y el 30% de las

cesantías, en ese orden de ideas se requerirá al Pagador del ejército Nacional, para que deposite tales rublos a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, por ende se repone el numeral SEGUNDO de la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el juzgado octavo de familia de Bucaramanga,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral PRIMERO del auto de fecha 9 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REDUCIR la medida de embargo decretada por auto del 9 de marzo de 2020 y en consecuencia se **ORDENA** el embargo y retención del 12,5% de todos los conceptos que constituyen salario, primas y/o compensaciones, que devengue el señor LUIS FREDY PINEDA MORA, como miembro activo del ejército Nacional. Y se mantiene el embargo de las cesantías en un 30%, en ese orden de ideas se requerirá al Pagador del ejército Nacional, para que deposite tales rublos a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

TERCERO: REPONER el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha 9 de marzo de 2021, y en consecuencia procédase de conformidad con lo establecido en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96f91ee8d866dc4e545afc2847ce5d351797efbac09fbc6dbd03a88a14f32f22

Documento generado en 23/04/2021 01:17:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**